

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 1

Referencia: 1-85

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1985

Título: POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION A LA COMISION BANCARIA NACIONAL

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 20496

Publicada el: 21-02-1986

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Ahorro e instituciones de préstamo, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.627

Rollo: 13

Posición: 2593

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1986

Nº. 20.456

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, por la cual se da una autorización a la Comisión Bancaria Nacional.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

Acuerdo Nº 1-85

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la salud y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970.

Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria, y

Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Artículo 42 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970, dictar las disposiciones aplicables a los Depósitos locales A Plazo Fijo y de Ahorro.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Los Depósitos locales A Plazo Fijo deberán pactarse por un monto no inferior a DIEZ MIL BALBOAS (\$ 10,000.00) y por un plazo no menor de treinta (30) días.

Estos depósitos no podrán retirarse antes del vencimiento del plazo pactado.

Tampoco se podrá incrementar su monto antes de dicho vencimiento.

ARTICULO 2: Los Depósitos locales A Plazo Fijo, denominados comúnmente "overnight" podrán pactarse por un plazo no inferior a VEINTICUATRO (24) horas, siempre que su monto no sea inferior a CIENTO MIL BALBOAS (\$ 100,000.00).

ARTICULO 3: Las siguientes disposiciones se aplicarán a los Depósitos locales de Ahorro:

1. La tasa de interés nominal anual máxima que podrán pagar los bancos hipotecarios sobre estos depósitos es CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5.5%).

2. La tasa de interés nominal anual máxima que podrán pagar los bancos no hipotecarios sobre estos depósitos es CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4.5%).

3. El cálculo de los intereses a pagar sobre estos depósitos se hará según la forma y modalidades que acuerde cada Banco.

En todo caso, los intereses se capitalizarán al final de cada trimestre.

Los Bancos quedan facultados para conceder, al principio de cada trimestre, un periodo de gracia de hasta diez (10) días calendario para el cálculo de los intereses.

4. Ningún banco podrá establecer sistemas o promociones de sorteos, regalos, viajes, premios u otros incentivos, con el

fin de aumentar indirectamente la tasa de interés a pagar por estos depósitos.

5. Los Bancos deberán pactar que todo retiro de sumas depositadas en cuentas locales de ahorro retenerá diez (10) días de anticipación. Los intereses podrán calcularse sobre las sumas habidas hasta el momento de dicha cancelación.

6. Se prohíbe a los Bancos otorgar préstamos con garantía de una cuenta local de ahorro, con el fin de aumentar dicha cuenta u otra local de ahorro.

PARAGRAFO: Cuando los Depósitos a que se refiere el Artículo sean iguales o superiores en todo momento a TRES MIL BALBOAS (\$ 3,000.00) podrán ser objeto de una tasa de interés nominal anual máxima superior hasta en dos puntos porcentuales (2%) a la tasa de interés anualizada por el Numeral 1 a por el Numeral 2 de este Artículo, según se trate de depósitos mantenidos en Bancos Hipotecarios o en Bancos No Hipotecarios, respectivamente. Igualmente y sin perjuicio de lo dispuesto en los Numerales 3, 4, 5 y 6 de este Artículo, podrán ser objeto de condiciones especiales adicionales establecidas por el depositario.

ARTICULO 4: Los depósitos mantenidos en las denominadas "Cuentas de Ahorro de Navidad", "Cuentas de Ahorro Escolar" o "Cuentas de Ahorro Educativo" se considerarán "Depósitos Socio-Educativos" cuyo fin es la formación del hábito del ahorro en las diversas sectores de la población. Se aplican a estos depósitos, las siguientes disposiciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editor: Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7994 Apartado Postal 8-4
Panamá 7-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos.
(IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: 3.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: 6.18.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

1. La tasa de interés anual máxima que podrán pagar los bancos hipotecarios sobre estos depósitos es DOS POR CIENTO (2%) sobre el saldo promedio anual.

2. La tasa de interés anual máxima que podrán pagar los bancos no hipotecarios sobre estos depósitos es UNO POR CIENTO (1%) sobre el saldo promedio anual.

3. La retribución máxima autorizada para estos depósitos consiste en una suma a manera de interés pagadera en una sola vez, al final del año.

ARTICULO 5: La Comisión Bancaria Na-

cional está facultada para modificar los montos y plazos mínimos y los toques máximos establecidos por el presente Acuerdo.

ARTICULO 6: Las violaciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo serán sancionadas con multas de MIL a DIEZ MIL BALBOAS (B. 1,000.00 a B. 10,000.00) según lo establecido en el Artículo 49 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970.

ARTICULO 7: Derógase el Acuerdo Nº 2 de 1985 expedido por la Comisión Bancaria Nacional el 17 de febrero de 1985.

ARTICULO 8: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1986.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE
Ricardo Márquez M.

EL SECRETARIO
María Ce Diego J.

NOTA: Publicamos íntegramente el Acuerdo No. 1-85 de 20 de nov. de 1985, de la Comisión Bancaria Nacional, promulgado en la Gaceta Oficial, No. 20.447 de viernes 6 de diciembre de 1985, por haber omitido la palabra NO en el Artículo 2o. Salvo inferior a Veinticuatro y lo correcto es NO inferior a Veinticuatro como sale en este número de la Gaceta Oficial. Damos fe.

HUMBERTO SPADAFORA PINILLA
Director de la Gaceta Oficial

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Abogado Legal del Ministerio de Comercio Industrial en su condición de Funcionario Interventor en el servicio de operación y la solicitud de registro de la marca de comercio PINILLA, se solicita de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al señor MÉRCE ANTHANES MARRONQUE, Representante Legal de la sociedad denominada EPICEMCO, VENEZUELANA, cuyo domicilio se desconoce, para que comparezca dentro de diez (10) días

contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparecer por sí o por medio de apoderado o poder holder sus derechos en el caso de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio PINILLA, interviniendo en su contra por la vía legal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970, a través de su apoderado, en el caso de tener SE LA GUARDA ANTONI MENA Y BENFETI.

En la presente el interesado que de no hacerlo dentro del término establecido dentro de los diez días, comparecerá en su defensa con un Defensor de Acuerdo con quien se comunicará en la forma que sea.

Por lo tanto, se hace el presente Edicto para

que comparezca y verifique con la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Industrial, hasta el día 5 de febrero de 1986, y comparecer del mismo en forma de oposición de parte interesada para la publicación.

Lege: B. ANTONIO MENA Y BENFETI
Funcionario Interventor
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL
Secretaría de Ingresos

Se publicará en:

EDICTO EMPLAZATORIO

Se hace el presente Edicto para que comparezca y verifique con la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Industrial, hasta el día 5 de febrero de 1986, y comparecer del mismo en forma de oposición de parte interesada para la publicación.